

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 42

*Referencia:*

*Año:* 1932

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-12-1932

*Título:* POR LA CUAL SE CREA EL FONDO DENOMINADO "PARA EL OBRERO".

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 06481

*Publicada el:* 30-12-1932

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. AGRARIO

*Palabras Claves:* Beneficios del trabajador, Trabajadores del sector privado, Agricultores

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.543

*Rollo:* 94

*Posición:* 92

El H. D. Valdés solicitó de la Cámara que negara la proposición del H. D. Surez y explicó la moralidad del párrafo que contiene el proyecto en debate y de que trata la proposición.

Los HH. DD. Anguilela y Jurado se manifestaron en desacuerdo con la proposición en discusión y solicitaron que se negara.

El señor Secretario de Relaciones Exteriores a excitativa del H. D. Surez C. dió su opinión sobre el párrafo en discusión y dijo estar de acuerdo con el H. D. Surez C. de que debe suprimirse.

Sometida a votación fue negada por 9 votos negativos contra de 8 afirmativos.

Sometida a votación el proyecto de ley en debate resultó aprobado.

El H. D. Ortega Vieto presentó la siguiente proposición que firma también el H. D. Echeverre:

Alboree el orden del día y deseé lectura al mensaje de objeciones que hace el Poder Ejecutivo al proyecto de ley por la cual se dictan medidas relacionadas con la industria ganadera.

Puesta en discusión y sometida a votación fue aprobada y en consecuencia se dió lectura al mensaje referido.

Seguidamente el H. D. Ortega Vieto presentó la siguiente proposición que firman también los HH. DD. Pinilla y Echeverre:

Presúndase de pasar en comisión las objeciones que el Poder Ejecutivo hace al proyecto de ley por la cual se dictan varias medidas relacionadas con la industria ganadera; declárense fundadas dichas objeciones y en consecuencia vuelva dicho proyecto a segundo debate para reconsiderar el artículo 11.

Puesta en discusión y sometida a votación resultó aprobada.

De conformidad con la anterior proposición se dió lectura al artículo 11 del proyecto de ley citado y puesto en discusión el H. D. Ortega Vieto lo modificó así:

Y a cualquiera otras personas o compañías.

Puesta en discusión la anterior modificación aditiva, la sustenta su proponente y sometida a votación fue aprobada y adoptada.

Se dió lectura a un memorial dirigido a la Cámara por el General Ignacio Quinzada.

La Presidencia designó a los miembros de las respectivas comisiones permanentes de la Asamblea creadas por medio de la Ley 46 de 1932, así:

- De Legislación a los HH. DD. Jurado, Surez C., Correa García, Porras, Genta, Valdés y Echeverre.
- De Relaciones Exteriores a los HH. DD. Vallarino, Fábrega y Leiva Jr.
- De Hacienda a los HH. DD. Díaz Arosemena, Galindo, Ortega Vieto, Navarro y López.
- De Instrucción Pública a los HH. DD. Surez J., Crespo, Villarreal, Alemán y Herrera.
- De Agricultura y Obras Públicas a los HH. DD. Díaz Armuelles, Estrupé, Guardia, Othón, Pinilla, Delgado, Arosemena, Méndez y García Castillo.

La Presidencia ordenó al señor Secretario que verificara el quorum hecho esto e informado que no lo había levantó la sesión y eran las 11 m.

El Presidente, RICARDO A. MORALES.

El Secretario, Luis Quintero C.

Es sancionada la Ley 41 de 1932

LEY 41 DE 1932  
(DE 23 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba un Convenio celebrado entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Gran Bretaña, con motivo de la muerte del marino irlandés James Pugh, ocurrida en la ciudad de Colón el 30 de Junio de 1929.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Convenio celebrado entre el señor J. Demosthenes Arosemena, Secretario de Relaciones Exteriores y Sir Josiah Crosby, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña, con motivo de la muerte del marino James Pugh, ocurrida en la ciudad de Colón el 30 de Junio de 1929, que a la letra dice:

1. La República de Panamá y la Gran Bretaña, en el deseo de recurrir al arbitraje como solución la más adecuada de las controversias entre los Estados, someten a la decisión del Hon. señor James J. Lenihan, Juez Districital de la Zona del Canal, las cuestiones siguientes:

a) Los Agentes de Policía panameños Manuel de J. Tuñón y J. Cardozo, se extralimitaron en los poderes que racionalmente tienen un Agente del Orden Público en sus funciones, cuando el domingo 30 de Junio de 1929 trataban de conducir al Cuartel de Policía, en la ciudad de Colón al irlandés James Pugh, quien, según se afirma, se encontraba en estado de embriaguez, y como consecuencia de tal extralimitación aconteció la muerte del referido James Pugh?

b) Caso de que hubiese existido una extralimitación y que a ella se hubiese debido el fallecimiento de James Pugh, hay certeza de que la actuación de los Agentes Manuel de J. Tuñón y José Cardozo fue maliciosa, dolosa y, por consiguiente, culpable, y se debe considerar por tanto al Gobierno panameño obligado a pagar al Gobierno Británico una indemnización por tal muerte?

c) Si el Gobierno panameño debe pagar al Gobierno británico una indemnización, a cuánto ha de ascender ésta?

2. Es entendido que el sostenimiento de las anteriores cuestiones al arbitraje del Hon. señor James J. Lenihan no implican de manera alguna que se desconoce la autoridad de los tribunales panameños y por tanto la

del Tribunal de Jurados que el 26 de Octubre de 1929 declaró en el Juzgado Superior de la ciudad de Panamá, la inocencia de los dos Agentes de Policía Manuel de J. Tuñón y José Cardozo.

Artículo 3º El árbitro Hon. Sr. James J. Lenihan no entrará por tanto en apreciaciones sobre el fallo que dictó el Tribunal de Jurados, sino que, en vista de los hechos acaecidos en la ciudad de Colón el domingo 30 de Junio de 1929, entre los Agentes de Policía Tuñón y Cardozo y el irlandés James Pugh, y teniendo en cuenta únicamente para la constatación de esos hechos las pruebas que sobre ellos existen en el expediente, decidirá ex-quo-quo bono sobre las cuestiones propuestas en el artículo 1º del presente compromiso.

Artículo 4º En el proceso del arbitraje no habrá por tanto término probatorio, ni se aducirán pruebas por ninguna de las partes en ninguna circunstancia. Pero el Arbitro podrá, si lo desea, pedir informe de las Partes acerca de las leyes y procedimientos judiciales que hayan tenido aplicación en la causa seguida por los dos partes serán escritos y se presentarán en la siguiente forma:

El Gobierno Británico, o sea la parte demandante, presentará su alegato dentro del término de un mes a contar de la fecha en que el Arbitro se declare en ejercicio de sus funciones y el Gobierno panameño contestará dentro del término de un mes a contar del día en que el Arbitro le dá traslado del alegato recibido. Luego, en la misma forma, el Gobierno británico presentará su réplica dentro del término de un mes a contar de la fecha en que le haya sido presentada por el Arbitro la contestación del Gobierno panameño, y éste presentará su contraréplica dentro del término de un mes a partir de la fecha en que el Arbitro le haya dado traslado de la réplica.

Artículo 5º El Arbitro dictará su fallo dentro del término de noventa días a contar de la presentación del último alegato.

Artículo 6º Cada uno de los dos Gobiernos podrá nombrar un representante especial para la presentación de alegatos y al efecto bastará con que la parte contraria como al Arbitro.

Artículo 7º Caso de que el Arbitro decida que el Gobierno de Panamá debe pagar una indemnización por la muerte de James Pugh, la indemnización que se decrete contra el Gobierno panameño no podrá ser mayor de la solicitada por el Gobierno británico, o sea, la de mil libras esterlinas (£ 1.000.00).

Artículo 8º El valor de los gastos que ocasiona el arbitraje que aquí se conviene será fijado por el Arbitro en la sentencia y pagado por partes iguales entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno británico. Es entendido que entre esos gastos no figurarán los correspondientes al pago de honorarios a los representantes especiales que sean designados de acuerdo con el artículo 7º, pues, en esa designación, cada Gobierno cubrirá, sin obligación ninguna para el otro, el valor de los honorarios de su respectivo representante.

Artículo 9º Las partes se comprometen a aceptar como definitiva la decisión que dicte el Arbitro dentro de los términos mismos indicados, sin derecho a solicitud de reconsideración ni apelación de ninguna naturaleza.

En fe de lo cual firmaron el presente compromiso los Representantes de la República de Panamá y del Reino de Gran Bretaña, arriba citados, en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

J. D. AROSEMENA. (Hay un sello)  
J. Crosby. (Hay un sello)

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, RICARDO A. MORALES.  
El Secretario, Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese. HARMODIO ARIAS.  
El Secretario de Relaciones Exteriores, J. D. AROSEMENA.

Queda sancionada la Ley 42 de 1932

LEY 42 DE 1932  
(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se crea el fondo denominado "Para el obrero"

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Créase el fondo denominado "Del obrero y del Agricultor" que consistirá en la contribución y aporte que se obtenga deduciendo mensualmente de cada uno de los sueldos de los empleados nacionales y municipales, como también de los sueldos de los empleados particulares, gerentes de empresas comerciales e industriales, dueños y empleados dependientes con excepción de los jornaleros asalariados que ganan menos de B. 1.00 diarios, una suma correspondiente a:

- 1º Medio día de sueldo cuando se trata de empleados que devengan de B. 4.50 a B. 65.00;
- 2º Un día de sueldo cuando se trata de empleados que ganan de B. 65.00 a B. 150.00;
- 3º Día y medio de sueldo cuando se trata de empleados que devengan de B. 150.00 a B. 500.00; y
- 4º Dos días de sueldo cuando se trata de empleados cuyos sueldos son mayores de los B. 500.00.

GACETA OFICIAL, VIERNES 30 DE DICIEMBRE DE 1932

Los dueños o gerentes de establecimientos comerciales o industriales serán calificados, para los efectos de esta Ley, en el censo comercial, de acuerdo con la importancia de sus empresas.

Parágrafo. Todos los fondos que se obtengan conforme a esta Ley se destinarán a la realización de obras públicas en cada una de las provincias que forma la República, y la indicación de tales obras como dirección y supervigilancia de ellas estarán a cargo de la Junta creada en el artículo 2º. A las obras públicas de cada provincia se dedicará íntegramente la suma total colectada en ella por razón de lo establecido en esta Ley.

Artículo 2º A los empleados nacionales a que se hace referencia en el artículo que precede se les hará el descuento por medio de la Contraloría, y a los empleados municipales mediante los Tesoreros Municipales, y para los empleados del comercio y de la industria se establecerá el personal especial de recaudación.

La Contraloría General de la República llevará a efecto la deducción que corresponda de los sueldos a que se hace referencia, sin necesidad de ulterior indicación o autorización o incluirá dichos fondos en el presupuesto a la orden de una Junta Nacional de Administración que tendrá a su cargo todo lo relativo al "Fondo Obrero", excepto en lo que se refiere a la ejecución material de las obras que corresponderá a la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas. La Junta Nacional de Administración estará constituida así: el Secretario de Agricultura y Obras Públicas, el Gerente del Banco Nacional; el Jefe de la Oficina del Trabajo; el Presidente de la Junta de Inquilinato y un representante de la Liga de Inquilinos.

La Junta Nacional de Administración del "Fondo Obrero" nombrará Juntas Provinciales, de Administración y le señalará atribuciones en lo relativo a la construcción de obras provinciales.

Artículo 3º Toda persona natural o jurídica está obligada a hacer a sus empleados las deducciones ordenadas en esta Ley.

Parágrafo. La falta de cumplimiento a lo ordenado en este artículo, será penada con multa de B. 50.00 a B. 100.00, multas que se cobrarán tantas veces cuantas sean necesarias para obligar a hacer las deducciones que se establecen en esta Ley.

Artículo 4º Estas multas serán impuestas por la Junta creada en el artículo 2º y el impuesto de ella ingresará al fondo obrero. Para las investigaciones a que tienen lugar las recaudaciones de los impuestos establecidos en esta Ley, los recaudadores tendrán facultad para inspeccionar los libros de contabilidad de las empresas, libros en donde deben aparecer nombre y sueldo de los empleados.

Artículo 5º Los empleados públicos cuyos sueldos y asignaciones son fijados por la Constitución por periodo determinado y que no puedan ser alterados para estos mismos periodos, en caso de que voluntariamente no se sometan a las prescripciones de esta Ley, tendrán derecho a recibir sus sueldos sin descuentos alguno.

Artículo 6º Las disposiciones de la presente Ley no afectan a los individuos de tropa del Cuerpo de Policía Nacional.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción y sus efectos durarán hasta el día treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, RICARDO A. MORALES.  
El Secretario, Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.  
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, A. TAPIA E.

El Ejecutivo sanciona la Ley 43 de 1932

LEY 43 DE 1932  
(DE 27 DE DICIEMBRE)

sobre expendio de especies venales y postales.  
La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los dueños o administradores de librerías, papelerías, droguerías, farmacias, puestos de venta de periódicos o de cualquier establecimiento de comercio, que quieran dedicarse a la venta de especies venales, sin incluir en estas las que no tienen consumo de carácter general, esto es, aquellos timbres que se entreguen al momento de importarse el artículo al cual deben adherirse; los que sirven para respaldar licores de fabricación nacional, que sólo pueden entregarse a los fabricantes; los timbres para expedientes públicos, que compran directamente las empresas y todos los similares, así como aquellos que quieran dedicarse a la venta de especies venales, se registrarán en un libro que se llevará en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en el cual se anotará el nombre del interesado, el del establecimiento de comercio, el lugar donde funciona y la calle donde está ubicado.

Artículo 2º Las personas inscritas en el libro a que se refiere el artículo anterior, pueden adquirir las especies venales y postales así: en las ciudades de Panamá y Colón, con un descuento de diez por ciento (10%) por cada compra que hagan por valor de cincuenta balboas (B. 50.00) o más (valor de las especies); en cualquier otra población de la República, con el mismo descuento por compras que se hagan por valor de (B. 25.00) veinticinco balboas o más (valor de las especies).

Artículo 3º Las personas que se encuentren dentro de lo dispuesto por los artículos anteriores, están obligadas a almacenar permanentemente un número suficiente de estampillas y papel sellado de todas las denominaciones para atender a las solicitudes del público.

Artículo 4º Cuando en una población no haya expendedores registrados, cualquier persona puede adquirir las especies de que se trata, con el descuento de que habla el artículo segundo de esta Ley, siempre que las compras sean por los valores indicados.

Artículo 5º En las cabeceras de Provincias los Jueces Ejecutores, en las cabeceras de Distrito, los Colectores de Hacienda, están obligados a vender al precio nominal y por cuenta del fisco, toda clase de especies venales.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo por medio de un Decreto, reglamentará el presente artículo.

Artículo 6º Queda expresamente derogado el artículo 23 de la Ley 22 de 1925.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, RICARDO A. MORALES.  
El Secretario, Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.  
El Secretario de Hacienda y Tesoro, E. A. JIMENEZ.

Por insistencia se sanciona la Ley 44 de 1932

LEY 44 DE 1932  
(DE 28 DE DICIEMBRE)

por el cual se reconocen los servicios prestados por el General Ignacio Quinzada como miembros del Estado Mayor del Ejército Separatista del 3 de Noviembre y como Convencional a la Asamblea Nacional Constituyente y se le declara Coronel en disponibilidad y al Coronel Víctor Manuel Alvarado a quien se declara Coronel en disponibilidad.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Reconocemos los servicios prestados por el condecorado panameño de nacimiento, General Ignacio Quinzada, como miembro del Estado Mayor del Ejército Separatista del 3 de Noviembre de 1918, como Convencional por la Provincia de Los Santos a la Asamblea Constituyente de la República.

Artículo 2º En vista del artículo anterior y por tener ochenta y dos años de edad, relevase al General Ignacio Quinzada de la obligación del servicio militar activo y declárase General en disponibilidad de la Armada, con un sueldo mensual de doscientos balboas (B. 200.00).

Parágrafo. Reconocense igualmente los valiosos servicios prestados a la causa republicana por el Coronel Víctor Manuel Alvarado, actual Oficial Humanitario, declárase Coronel en disponibilidad y adscribásele las funciones de su cargo sin remuneración adicional alguna.

Artículo 3º Inclúyase en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia y en las sucesivas una partida de doscientos balboas (B. 200.00) mensuales para pagar el sueldo a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente, RICARDO A. MORALES.  
El Secretario, Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Diciembre de 1932.

Objetada por inconveniente. Devolvase a la Asamblea Nacional para su reconsideración.

HARMODIO ARIAS.  
El Secretario de Gobierno y Justicia, J. A. JIMENEZ.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Diciembre de 1932.

Por insistencia de la Asamblea Nacional y de acuerdo con el artículo 105 de la Constitución Nacional.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.  
El Secretario de Gobierno y Justicia, J. A. JIMENEZ.

Ha sancionado el Ejecutivo la Ley 45 de 1932

LEY 45 DE 1932  
(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se fijan los bienes no embargables del deudor ejecutado.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 5º de la Ley 37 de 1928 quedará así: "Artículo 5º No son embargables los siguientes bienes del deudor ejecutado:

1º El sueldo o pensión que gane con su empleo, oficio, profesión o de cualquier otro modo, etc. cuando éste sea de cincuenta balboas (B. 50.00) o menos mensualmente.